



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 001 DEL 05 FEB 2013, SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD
ECOPETROL S.A. -Terminal Marítimo de Tumaco

Entre los suscritos **LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.152.446 expedida en Usaquén, en su calidad de Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, cargo para el cual fue nombrado mediante Decreto 865 del 26 de abril de 2012 y Acta de posesión No. 00010 del 26 de abril de 2010, entidad administrativa que cambió de naturaleza jurídica y denominación por el de **Agencia Nacional de Infraestructura** de acuerdo a lo establecido por el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, quien para los efectos de este contrato se llamará la **Agencia Nacional de Infraestructura**, y por otra parte, **FREDDY DE JESÚS DÍAZ BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.308.329 expedida en Bogotá, en su calidad de Gerente de Puertos de la Vicepresidencia de Transporte y Logística de Ecopetrol S.A. quien de conformidad con el Manual de Delegaciones de Autoridad/// Manual de Autorizaciones para Contratar de ECOPETROL S.A., tiene facultades amplias y suficientes, para contratar y representar dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, Sociedad de Economía Mixta, identificada con Nit. 899.999.068-1 de carácter Comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con la Ley 1118 expedida el 27 de diciembre de 2006, en adelante llamada **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, se celebra el presente contrato de concesión portuaria, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:** 1) Que el procedimiento para otorgar concesiones portuarias en la Agencia Nacional de Infraestructura es el consagrado en la Ley 1ª de 1991 y los Decretos 4735 de 2009 y 433 de 2010. 2) Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 5º del Decreto 4735 de 2009, se podrán otorgar concesiones a las sociedades portuarias y a las sociedades que necesitaren de una zona de uso público como actividad conexas o complementaria, dentro de su cadena productiva. El mismo decreto señala que en el evento que la sociedad tuviera la actividad portuaria conexas o complementaria en su cadena productiva, la acreditará con el certificado de la Cámara de Comercio donde conste su objeto social o con Acta del máximo órgano social. 3) Que mediante Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio del 27 de agosto de 2012, se constató que el objeto social de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, es "(...) realizar actividades relacionadas con la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos..." "...7) Transporte y almacenamiento de hidrocarburos, sus derivados, productos y afines a través de sistemas de transporte o almacenamiento propios o de terceros, en el territorio nacional y en el exterior..." 4) Que la sociedad **ECOPETROL S.A.**, acreditó que el cumplimiento de su objeto social requiere dentro de su cadena productiva como actividad conexas o complementaria, a la actividad portuaria. 5) Que mediante Resolución 510 del 26 de octubre de 2011, el INCO hoy **Agencia Nacional de Infraestructura** indicó los términos en los que se podrá otorgar la concesión portuaria a la sociedad **ECOPETROL S.A.** 6) Que mediante Resolución 164 del 28 de marzo de 2012, la **Agencia Nacional de Infraestructura**, otorgó formalmente una concesión portuaria a **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, por el término de **veinte (20) años**, para ocupar en forma temporal y exclusiva la zona de uso público y la infraestructura portuaria existente destinada al manejo de hidrocarburos, en la modalidad de servicio privado, ubicada frente al municipio de Tumaco, departamento de Nariño, conocida como *Terminal Marítimo Tumaco de Ecopetrol S.A.*, descrita

1
H/M



05 FEB 2013

CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 0.01 DEL _____, SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD
ECOPETROL S.A. –Terminal Marítimo de Tumaco

en la mencionada Resolución. 7) Que **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** en cumplimiento del Artículo décimo tercero de la Resolución 164 del 28 de marzo de 2012, allegó mediante oficio N° 2012-409-022426-2 del 8/08/2012, las garantías de que trata el artículo décimo tercero de la Resolución referida, las cuales fueron aprobadas por la Agencia Nacional de Infraestructura el día 17 de agosto de 2012 por parte de la Gerencia de Contratación de la Vicepresidencia Jurídica. 8) Que **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** acepta y asume la totalidad de los riesgos inherentes a la ejecución de este contrato que sean de su exclusiva responsabilidad y en el caso de que tenga lugar algún suceso que ponga en riesgo su ejecución, **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** no tendrá derecho a indemnización o reconocimiento alguno a su favor por parte del Estado, pues esta declara que conoce y ha evaluado los términos y condiciones técnicas, económicas, comerciales y jurídicas del proyecto objeto de este contrato, lo anterior sin perjuicio del derecho de repetir contra terceros. Con base en las anteriores consideraciones, las partes

ACUERDAN:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO: La Agencia Nacional de Infraestructura en virtud del presente contrato de concesión portuaria, formaliza el otorgamiento a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, de una concesión portuaria en los siguientes términos: 1.1 Se otorga a **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, el derecho a ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva el área de uso público descrita en la Cláusula Segunda del presente contrato, a cambio de la contraprestación económica de que trata la Cláusula Octava a favor de la Nación –Instituto Nacional de Vías INVÍAS- y el municipio de Tumaco, o a favor y en las condiciones que determine la ley. 1.2 El objeto del presente contrato es entonces, la entrega a **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** del uso y explotación de una zona de uso público perteneciente a la Nación por el tiempo de ejecución estipulado y para que sea destinada al servicio establecido en la solicitud a cambio de la contraprestación establecida en la Cláusula Octava de este contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA. ÁREA ENTREGADA EN CONCESIÓN. DESCRIPCIÓN DE LA UBICACIÓN, LINDEROS Y EXTENSIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO ENTREGADOS EN CONCESIÓN: El área, objeto de la concesión portuaria que se otorga, necesaria para la operación del Terminal Marítimo de Tumaco, comprende terrenos de bajamar, aguas marítimas interiores y espejo de agua en el Océano Pacífico frente al municipio de Tumaco donde se encuentran las instalaciones costa afuera, conformadas por el sistema de multiboyas, PLEM y la línea sobre el lecho marino que se conecta desde tierra, delimitada dentro de los siguientes linderos, de conformidad con el plano de localización correspondiente, que se anexa y que hace parte integral de este contrato:

2.1 Descripción de los límites exactos y características físicas de la ZUP

2.1.1 ÁREA DE USO PÚBLICO AGUAS MARÍTIMAS Y LECHO MARINO EN LA ZONA DE MANIOBRAS - PLEM

2
PLM



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 001 DEL 05 FEB 2013, SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD
ECOPETROL S.A. –Terminal Marítimo de Tumaco

AREA DE USO PUBLICO AGUAS MARITIMAS Y LECHO MARINO ZONA DE MANIOBRAS PLEM. COORDENADAS MAGNA – SIRGAS		
PUNTOS	ESTE	NORTE
PUNTO 8	809.524.701	696.246.436
PUNTO 9	809.115.281	697.999.256
PUNTO 10	806.680.042	697.433.911
PUNTO 11	807.090.150	695.678.141
PUNTO 8	809.524.701	696.246.436

La Zona de Maniobras del PLEM linda con aguas del Océano Pacífico por sus cuatro costados, tiene un área total aproximada de 4.503.785 metros cuadrados y sus linderos son los siguientes:

Lindero Sur: Partiendo del punto 11 en coordenadas N 695678.141 y E 807090.150 con rumbo este a 2.500 metros encontramos el punto 8 en coordenadas N 696246.436 y E 809524.701, fin del lindero sur.

Lindero Este: Partiendo del punto 8 en coordenadas N 696246.436 y E 809524.701 con rumbo norte a 1.800 metros encontramos el punto 9 en coordenadas N 697999.256 y E 809115.281, fin del lindero este.

Lindero Norte: Partiendo del punto 9 en coordenadas N 697999.256 y E 809115.281 con rumbo oeste a 2.500 metros encontramos el punto 10 en coordenadas N 697433.911 y E 806680.042, fin del lindero norte.

Lindero Oeste: Partiendo del punto 10 en coordenadas N 697433.911 y E 806680.042 con rumbo sur a 1.800 metros encontramos el punto 11 en coordenadas N 695678.141 y E 807090.150, fin del lindero oeste y del Área de Uso Público.

2.1.2 AREA DE USO PÚBLICO AGUAS MARÍTIMAS, LECHO MARINO Y TERRENOS DE BAJAMAR PARA EL TENDIDO DE LA LÍNEA SUBMARINA

AREA DE USO PUBLICO AGUAS MARITIMAS, LECHO MARINO Y TERRENOS DE BAJAMAR TENDIDO TUBERIA SUBMARINA. COORDENADAS MAGNA – SIRGAS		
PUNTOS	ESTE	NORTE
PUNTO 1	809.710.111	690.904.330
PUNTO 2	809.711.687	690.889.628
PUNTO 3	809.712.743	690.853.264
PUNTO 4	809.841.328	690.872.450
PUNTO 5	809.831.587	690.922.159
PUNTO 6	809.826.555	690.921.443
PUNTO 7	809.816.771	690.925.967



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 001 DEL 05 FEB 2013, SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD
ECOPETROL S.A. -Terminal Marítimo de Tumaco

PUNTOS	ESTE	NORTE
PUNTO 8	809.524.701	696.246.436
PUNTO 9	809.115.281	697.999.256
PUNTO 10	806.680.042	697.433.911
PUNTO 11	807.090.150	695.678.141
PUNTO 1	809.710.111	690.904.330

Tiene un área total aproximada de 6.843.252.88 metros cuadrados partiendo en tierra de terrenos de bajamar, zona contigua al puente el Pindo, se extiende hacia el mar hasta llegar a la Zona de Maniobras del PLEM. Está enmarcada por las siguientes medidas y linderos:

Lindero Sur: Linda con la línea de costa terrenos de bajamar, de por medio con la carretera que une a Pasto con Tumaco. Partiendo del punto 1 en coordenadas N 690904.330 y E 809710.111 con rumbo noreste, siguiendo la línea de costa en forma irregular a 113.9 metros encontramos el punto 7 en coordenadas N 690925.967 y E 809816.771, de allí con rumbo sureste a 11.1 metros encontramos el punto 6 en coordenadas N 690921.443 y E 809826.555, de allí con rumbo Este a 5.1 metros encontramos el punto 5 en coordenadas N 690922.159 y E 809831.587, fin del lindero sur.

Lindero Este: Linda con aguas del Océano Pacífico, partiendo del punto 5 en coordenadas N 690922.159 y E 809831.587 con rumbo noreste a 5.328.48 metros encontramos el punto 8 en coordenadas N 696246.436 y E 809524.701, fin del lindero este.

Lindero Norte: Linda con aguas del Océano Pacífico, Zona de Maniobras del PLEM, partiendo del punto 8 en coordenadas N 696246.436 y E 809524.701 con rumbo Oeste a 2.500 metros encontramos el punto 11 en coordenadas N 695678.141 y E 807090.150, fin del lindero norte.

Lindero Oeste: Linda con aguas del Océano Pacífico, partiendo del punto 11 en coordenadas N 695678.141 y E 807090.150 con rumbo sureste a 5.445.50 metros encontramos el punto 1 en coordenadas N 690904.330 y E 809710.111, fin del lindero oeste y del Área de Uso Público.

Dentro del área aquí descrita, se incluye parte de la isla Vaquería, la cual morfológicamente está cambiando su línea de costa, de acuerdo con la marea y época del año.

2.1.3 ÁREA DE USO PÚBLICO TERRENOS DE BAJAMAR

AREA DE USO PÚBLICO TERRENOS DE BAJAMAR. COORDENADAS MAGNA - SIRGAS		
PUNTOS	ESTE	NORTE
PUNTO 1	809.710.111	690.904.330
PUNTO 2	809.711.687	690.889.628
PUNTO 3	809.712.743	690.853.264

4/17



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 001 DEL 05 FEB 2013, SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD
ECOPETROL S.A. -Terminal Marítimo de Tumaco

PUNTOS	ESTE	NORTE
PUNTO 4	809.841.328	690.872.450
PUNTO 5	809.831.587	690.922.159
PUNTO 6	809.826.555	690.921.443
PUNTO 7	809.816.771	690.925.967
PUNTO 1	809.710.111	690.904.330

Tiene un área total aproximada de 5.899.4 metros cuadrados identificada como terreno de bajamar, por donde sale la línea hacia el terminal multiboyas, adyacente a la planta de ECOPETROL S.A. Tumaco carretera Pasto-Tumaco de por medio, la cual se encuentra delimitada por las siguientes medidas y linderos:

Lindero Sur: Linda en toda su extensión con la carretera Pasto, Tumaco, partiendo del punto 3 en coordenadas N 690853.264 y E 809712.743 con rumbo este a 130 metros encontramos el punto 4 en coordenadas N 690857.61 y E 809843.55, fin del lindero sur.

Lindero Este: Linda con terrenos de bajamar, partiendo del punto 4 en coordenadas N 690872.450 y E 809841.328 con rumbo norte a 50.7 metros encontramos el punto 5 en coordenadas N 690922.159 y E 809831.587, fin del lindero este.

Lindero Norte: Linda con aguas del océano Pacifico, ensenada de Tumaco, partiendo del punto 5 en coordenadas N 690922.159 y E 809831.587 con rumbo oeste a 5.1 metros encontramos el punto 6 en coordenadas N 690921.443 y E 809826.555, de allí con rumbo noroeste a 11.1 metros encontramos el punto 7 en coordenadas N 690925.967 y E 809816.771, partiendo hacia el sureste a 113.9 metros siguiendo la línea de costa irregular, encontramos el punto 1 en coordenadas N 690904.330 y E 809710.111, fin del lindero norte.

Lindero Oeste: Linda con terrenos de bajamar, partiendo del punto 1 en coordenadas N 690904.330 y E 809710.111 con rumbo sur a 14.8 metros encontramos el punto 2 en coordenadas N 690889.628 y E 809711.687, de allí partiendo con rumbo sur a 36.4 metros encontramos el punto 3 en coordenadas N 690853.264 y E 809712.743, fin del lindero oeste y del Área de Uso Público.

2.1.4 ÁREA DE USO PÚBLICO AGUAS MARITIMAS DEL MUELLE LA GABARRA

AREA DE USO PUBLICO AGUAS MARITIMAS Y LECHO MARINO MUELLE DE LA GABARRA. COORDENADAS MAGNA - SIRGAS		
PUNTOS	ESTE	NORTE
PUNTO A	812555.94	691603.23
PUNTO B	812604.23	691590.29
PUNTOS	ESTE	NORTE

5.011



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 001 DEL 5 FEB 2013, SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD
ECOPETROL S.A. –Terminal Marítimo de Tumaco

PUNTO C	812614.59	691628.93
PUNTO D	812566.29	691641.87
PUNTO A	812555.94	691603.23

Está localizada en la ensenada interior de Tumaco, sobre la calle del Comercio y es utilizada para el atraque de embarcaciones menores, en apoyo a las actividades del Terminal Marítimo, cuenta con un área total aproximada de 2.000 metros cuadrados y está comprendida en las siguientes medidas y linderos:

Lindero Sur: Linda en toda su extensión con aguas de la ensenada de Tumaco partiendo del punto A en coordenadas N 691603.23 y E 812555.94 con rumbo este a 50 metros encontramos el punto B en coordenadas N 696246.436 y E 809524.701, fin del lindero sur.

Lindero Este: Linda en toda su extensión con aguas de la ensenada de Tumaco, partiendo del punto B en coordenadas N 691590.29 y E 812604.23 con rumbo norte a 40 metros encontramos el punto C en coordenadas N 691628.93 y E 812614.59, fin del lindero este.

Lindero Norte: Linda en toda su extensión con aguas de la ensenada de Tumaco, partiendo del punto C en coordenadas N 691628.93 y E 812614.59 con rumbo oeste a 50 metros encontramos el punto D en coordenadas N 691641.87 y E 812566.29, fin del lindero norte.

Lindero Oeste: Linda en toda su extensión con la línea de costa de la ensenada de Tumaco y calle del Comercio, partiendo del punto D en coordenadas N 691641.87 y E 812566.29 con rumbo sur a 40 metros encontramos el punto A en coordenadas N 691603.23 y E 812555.94, fin del lindero oeste y del Área de Uso Público.

PARÁGRAFO: Las coordenadas de la zona de uso público señaladas en el presente artículo se entenderán referidas a las que la Autoridad Marítima, conforme a su competencia, determine para las zonas de seguridad, para las operaciones de cargue y descargue de crudo y derivados del petróleo, siempre que tal determinación no altere la segura, rentable y normal operación de la actividad portuaria que LA SOCIEDAD CONCESIONARIA realiza en dichas áreas.

2.2 Descripción de la infraestructura existente que se entrega en concesión: Terminal Marítimo de Tumaco: Consiste en un amarradero flotante de tipo multiboya que consta de 7 boyas de amarre de cuerpo cilíndrico, 2 líneas de mangueras submarinas de 12", un gancho pelicano y ánodos de protección, una boya PLEM, una boya de enfilación, y ánodos de zinc para protección catódica (que se encuentran fondeadas dentro de la zona de maniobras).

El amarradero está unido a la planta en tierra por una línea submarina de 36" de diámetro, por la cual se transportan los hidrocarburos, localizada sobre el lecho marino y enterrada en la zona de bajamar por la cual penetra a tierra.



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 001 DEL 05 FEB 2013, SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD
ECOPETROL S.A. –Terminal Marítimo de Tumaco

Muelle la Gabarra: Muelle en ferro concreto en forma de T para embarcaciones menores, localizado en la ensenada interior de Tumaco. Es usado para dar apoyo a las operaciones del Terminal Marítimo Tumaco y para labores de mantenimiento. Cuenta con un área aproximada de 2.000 metros cuadrados aproximadamente.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La entrega de la zona de uso público de que trata la presente Cláusula, no confiere ni reconoce título alguno de dominio sobre la propiedad del suelo ni del subsuelo por parte de la **Agencia Nacional de Infraestructura** a **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**. **PARÁGRAFO SEGUNDO.**- La entrega definitiva de la Zona de uso público solicitada en concesión objeto del presente contrato, se consignará en un acta suscrita por las partes o sus representantes o delegados debidamente autorizados, dentro de los sesenta (60) días siguientes al perfeccionamiento del presente contrato, o antes si las condiciones así lo permiten. **PARÁGRAFO TERCERO.**- Las modificaciones, correcciones o adiciones del área entregada en concesión, deben ser autorizadas previamente y por escrito por parte de la **Agencia Nacional de Infraestructura** a través de la Vicepresidencia de Gestión Contractual, o quien haga sus veces, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento legal vigente que autorice las modificaciones a las condiciones iniciales del contrato. Estas modificaciones, correcciones o adiciones se deberán formalizar a través de un otrosí que publicará por su cuenta **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP, dentro de los diez (10) días siguientes a su firma.- **PARÁGRAFO CUARTO.**- Las áreas de fondeo son las definidas por la autoridad marítima, quien para tal fin, publica la carta de navegación del puerto con sus respectivas convenciones. **PARÁGRAFO QUINTO.**- **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** entiende, acepta y se compromete a que sus operaciones no interferirán con ninguna de las operaciones portuarias desarrolladas por los demás concesionarios en el sector. En caso de requerirlo, **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** solicitará a la **Agencia Nacional de Infraestructura** y/o a la Dirección General Marítima – DIMAR, o a quienes hagan sus veces, que en el marco de sus competencias, adelanten las acciones necesarias para armonizar las actividades de construcción y las operaciones de las sociedades portuarias; adicionalmente, se compromete a implementar los medios de comunicación y de coordinación adecuados con la Estación de Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de Tumaco, con el fin de garantizar la seguridad de las maniobras de aproximación, tránsito, amarre, desamarre y zarpe del Terminal Marítimo.

CLÁUSULA TERCERA. DESCRIPCIÓN DE LA UBICACIÓN LINDEROS Y EXTENSIÓN DEL TERRENO ADYACENTE A LOS BIENES DE USO PÚBLICO ENTREGADOS EN CONCESIÓN. Los terrenos aledaños a la concesión son los que se indican a continuación: La Planta Tumaco en tierra, que sirve de soporte a las operaciones costa afuera, está localizada en el sector del barrio El Pindo, municipio de Tumaco, a 120 metros aproximadamente de la línea de costa. Cuenta con una extensión aproximada de 35 hectáreas y 8.122 m². En los predios de propiedad de la sociedad ECOPETROL S.A. Tumaco se realiza el almacenamiento de crudos y productos derivados del petróleo en tanques de aproximadamente 225.000 barriles. Estos predios corresponden a aquellos descritos en la escritura pública No. 846 del 2004, a través de la cual se protocoliza la titulación, la aclaración de cabida y linderos y el englobe de los predios denominados La María, San José del Pajal, Villamaría y el Pindo que conforman la Estación Tumaco,

7
PJM



05 FEB 2013

CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 001 DEL _____, SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD
ECOPETROL S.A. -Terminal Marítimo de Tumaco

ubicados en el sector urbano del Municipio de Tumaco. **PARÁGRAFO:** En el evento que se llegare a ejecutoriar fallo que determine que los bienes descritos en la presente cláusula, son bienes de uso público y por ende inembargables, inalienables, e imprescriptibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia y del artículo 166 del Decreto 2324 de 1984, y **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** perdiere la titularidad de los mismos como consecuencia de las acciones legales que realice la autoridad competente, **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** acepta que se revisen la totalidad de las condiciones financieras del presente contrato (incluyendo posteriores otrosí si los hubiere), de conformidad con las normas vigentes en ese momento. Para los efectos, **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** deberá, dentro del mes siguiente a que quede en firme la decisión correspondiente, tramitar ante la **Agencia Nacional de Infraestructura** la solicitud de modificación del presente contrato para que se integren las áreas declaradas como zonas de uso público a la concesión portuaria y se determinen las respectivas contraprestaciones. Estas áreas, la inicial concedida y todas las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en las zonas de uso público, serán cedidas gratuitamente a la Nación, en buen estado de operación al término de la concesión portuaria, siguiendo el procedimiento establecido en la ley para el efecto.

CLÁUSULA CUARTA. DESCRIPCIÓN DE LOS ACCESOS A LA ZONA DE USO PÚBLICO. Sobre el **acceso terrestre:** Se tiene acceso por vía terrestre a través de la carretera que de Tumaco conduce a Pasto en el Departamento de Nariño. **Sobre el acceso marítimo:** El Terminal Marítimo de Tumaco se encuentra localizado en la Bahía de Tumaco, a una distancia aproximada de 6.9 Km de la costa y cuenta con una profundidad aproximada de 30 m, para la atención de buque tanques.

CLÁUSULA QUINTA. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, MODALIDADES DE OPERACIÓN, VOLÚMENES Y CLASE DE CARGA A LA QUE SE DESTINARÁ. 1) **Modalidades de Operación.-** El Terminal Marítimo de Tumaco es un amarradero de tipo multiboya que consta de 7 boyas de amarre de cuerpo cilíndrico con "Manhole", un gancho pelicano y ánodos de protección, boya de PLEM y boya de enfilación. Estas se encuentran fondeadas estratégicamente dentro de la Zona de Maniobras del PLEM. El amarradero está unido a la Planta en tierra por una línea submarina de 36" de diámetro, por la cual se transportan los hidrocarburos, localizada sobre el lecho marino y enterrada en la zona de bajamar por la cual penetra a tierra, carretera Pasto - Tumaco de por medio, hasta las instalaciones de la Planta. La Planta en tierra es la encargada de administrar y controlar todo lo referente a las actividades de recibo, almacenamiento y despacho de los hidrocarburos. Comprende sistemas de recibo y despacho, de control de presión y flujo, de medición y de almacenamiento, sistemas auxiliares, de apoyo y logística, tanques de relevo, sistema contra-incendio y edificaciones administrativas. Se cuenta además con un muelle para embarcaciones menores denominado "La Gabarra" localizado en la ensenada interior de Tumaco, el cual se utiliza para el apoyo a las operaciones del Terminal Marítimo. Las operaciones serán las de cargue y descargue directo de hidrocarburos, las cuales se realizarán en forma eficiente y segura, observando tanto la normatividad marítima y portuaria establecida en el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación, como las regulaciones del Plan de Manejo Ambiental del Terminal y acorde con los estándares internacionales para las operaciones de recibo, transferencia, almacenamiento y

8
[Handwritten signature]



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 001 DEL 05 FEB 2013, SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD
ECOPETROL S.A. –Terminal Marítimo de Tumaco

despacho de hidrocarburos. 2) **Volumen y Clase de Carga.**- El volumen aproximado de carga a movilizar por parte de **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, será de 1.851.275 toneladas anuales de crudos y productos derivados del petróleo. **PARÁGRAFO PRIMERO.**- Los cambios a las modalidades de operación, clase de carga y tipo de servicio, en las cuales se otorgó la concesión, deben ser autorizados previamente y por escrito por parte de la **Agencia Nacional de Infraestructura**, a través de la Vicepresidencia de Gestión Contractual, o quien haga sus veces, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento legal vigente que autorice las modificaciones iniciales del contrato. Estas modificaciones, correcciones o adiciones se deberán autorizar mediante acto administrativo y formalizar a través de un otrosí que se publicará en el en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP, por cuenta de **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su firma. **PARÁGRAFO SEGUNDO.**- **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** deberá cumplir con todas las condiciones de operación señaladas en el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación.

CLÁUSULA SEXTA. USUARIOS Y CLASE DE SERVICIO: El servicio al que está y seguirá siendo destinado el Terminal Marítimo Tumaco será de carácter privado, para el manejo de los hidrocarburos de propiedad de **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, de sus matrices, subordinadas y demás empresas vinculadas a ella jurídica y económicamente, entendiéndose que en esta autorización queda comprendido el manejo de los hidrocarburos relacionados en acuerdos internacionales vigentes sobre la materia, o en sus adiciones o modificaciones, como el convenio suscrito con PETROECUADOR en los términos referidos en el acápite considerativo de la Resolución 164 del 28 de marzo de 2012 por la cual se otorgó la concesión portuaria. **PARÁGRAFO.**- Para realizar cargue o descargue de hidrocarburos de terceros, a través del Terminal marítimo de Tumaco, la **SOCIEDAD CONCESIONARIA**, deberá solicitar autorización por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, a través de la Vicepresidencia de Gestión Contractual.

CLÁUSULA SÉPTIMA. PLAN DE INVERSIONES: El plan de inversiones que deberá ejecutar **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, en la zona de uso público, es aquel que se encuentre en concordancia con el Cronograma y con el Plan de Inversiones aceptado por la **Agencia Nacional de Infraestructura**. Dicho plan, que comprende tanto las obras civiles pactadas como la adquisición e instalación de equipos, es el siguiente:

1. **Plan anual de las inversiones propuestas en zonas de uso público y Cronograma de actividades.**

Tipo de Inversión	año 1	año 2	año 3	año 15
Boyas	X			
Boyas con Amarre		X		
Manueras	X			X
Breakway Coupling			X	

9
[Handwritten signature]



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 001 DEL 05 FEB 2013, SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD
ECOPETROL S.A. - Terminal Marítimo de Tumaco

PARÁGRAFO PRIMERO.- En el evento que **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, solicite la modificación del plan de inversiones aprobado, deberá garantizar que el VP (Valor Presente) de las inversiones, sea igual al registrado en el modelo financiero que dio origen a la contraprestación, descontado al doce por ciento (12%) efectivo anual. Para este efecto el V.P. de las inversiones es de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2 853 739)**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las inversiones a realizar por parte de **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, estarán sujetas a las siguientes reglas: **1) Prioridad de inversiones:** Las inversiones se encuentran priorizadas de acuerdo con el Plan de Inversiones. No obstante, las Partes de común acuerdo podrán modificar la prioridad de las inversiones, con base en las necesidades concretas de expansión de la capacidad del terminal frente al incremento esperado de tráfico de carga y a la necesidad de mantener estándares internacionales de eficiencia en la operación. **2) Reversión:** La totalidad de las obras y equipos contenidos en el Plan de Inversiones ubicadas en zonas de uso público (salvo en el caso de que se trate de derechos de propiedad intelectual que por su naturaleza no puedan ser objeto de transferencia), revertirán a la Nación al finalizar la concesión, con independencia de que se hayan ejecutado directamente por **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** o por esta a través de terceros y de la forma de adquisición o financiación de las mismas. La Reversión de que trata el presente Artículo, en todo caso, se realizará dando estricto cumplimiento a la normatividad que para tal efecto se encuentre vigente.

PARÁGRAFO TERCERO.- Control del Plan de Inversiones. El Plan de inversión estará sujeto al control que realizará la **Agencia Nacional de Infraestructura** a través de la Vicepresidencia de Gestión Contractual para lo cual se designará un responsable que verificará la correspondencia entre el valor de las inversiones ejecutadas y su imputación al Plan de Inversiones, además del cumplimiento de las demás obligaciones a cargo de **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**.

CLÁUSULA OCTAVA.- VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN:

VALOR DEL CONTRATO. El valor del contrato de concesión portuaria será el valor presente de las contraprestaciones por concepto de uso de zona de uso público y de infraestructura, tasadas a **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**. Para todos los efectos, el valor del contrato de concesión será la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1 640 529)**.

1) CONTRAPRESTACIÓN POR EL USO Y GOCE TEMPORAL Y EXCLUSIVO DE LAS PLAYAS, TERRENOS DE BAJAMAR Y ZONAS ACCESORIAS DE USO PÚBLICO. **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, pagará por el uso temporal y exclusivo de la zona de uso público, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1 229 594)**, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado - TRM - de la fecha del pago de la obligación, pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del contrato, o en su defecto pagará, veinte (20) anualidades anticipadas de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 146 979)**, liquidadas a la tasa representativa del mercado - TRM - de la fecha del pago de la obligación, pagaderas la primera dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del presente contrato de concesión y las subsiguientes, dentro de los cinco (5) primeros días



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 001 DEL 05 FEB 2013 SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD
ECOPETROL S.A. - Terminal Marítimo de Tumaco

siguientes a la fecha de inicio de la anualidad. 2) **CONTRAPRESTACIÓN POR INFRAESTRUCTURA.** La contraprestación por uso de la infraestructura instalada asciende a la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 410 935)**, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado - TRM - de la fecha del pago de la obligación, pagaderos en su totalidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del contrato o en su defecto, en veinte (20) anualidades anticipadas de **CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 49 121)**, cada una, liquidadas a la Tasa Representativa del Mercado - TRM - de la fecha del día del pago de la obligación, pagaderas la primera dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del presente contrato de concesión y las subsiguientes, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a la fecha de inicio de la anualidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En el evento que **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, solicite modificación de la forma de pago establecida en la presente contrato, debe aplicarse un costo financiero equivalente al 12% efectivo anual y el valor presente establecido para la contraprestación por uso y goce temporal de la zona de uso público en el presente contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO.**- De dicho pago el 80% le corresponde a la NACIÓN - Instituto Nacional de Vías y el 20% restante al Municipio de Tumaco (Departamento de Nariño), de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 1º de la Ley 856 del 21 de diciembre del 2003, que modifica el artículo 7º de la Ley 1ª de 1991. **PARÁGRAFO TERCERO.- INTERESES DE MORA.** De causarse intereses de mora a favor del Estado Colombiano, estos se liquidarán a la tasa máxima permitida por la ley sobre el valor en pesos de la obligación en mora liquidado a la TRM de la fecha del pago de la obligación. **PARÁGRAFO CUARTO.-** En el evento que el Gobierno Nacional llegare a aprobar una zona franca para este puerto, **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** se obliga a informar de esta situación dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza del acto administrativo que así lo autoriza, a la Entidad Administradora del Contrato para que ella proceda a recalcular el valor de la contraprestación portuaria teniendo en cuenta los beneficios tributarios de la misma y de acuerdo con el procedimiento legal aplicable. **PARÁGRAFO QUINTO:** El solo retardo en el pago de la contraprestación generará intereses por mora, los cuales deberá pagar **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** conforme a lo establecido en el Estatuto General de Contratación Ley 80 de 1993 y las normas que lo adicionen o modifiquen. **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, renuncia a cualquier tipo de requerimiento judicial o extrajudicial para la constitución en mora. **PARÁGRAFO SEXTO.-** Las contraprestaciones podrán ser modificadas y/o ajustadas cuando el Gobierno Nacional determine modificar, a través del Plan de Expansión Portuaria adoptado mediante documento CONPES y elevado a decreto, la fórmula de cálculo de la contraprestación, la cual se acogerá e incorporará al contrato de concesión a partir de su expedición, sin efectos retroactivos, condición esta que deberá ser aceptada por la empresa ECOPETROL S.A., siempre y cuando al realizar el cálculo de las contraprestaciones la **Agencia Nacional de Infraestructura** tenga como límite la viabilidad del negocio portuario.

CLÁUSULA NOVENA.- GARANTÍAS. **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** ampara a través de las pólizas que se indican a continuación los siguientes riesgos:



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 001 DEL 05 FEB 2013, SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD
ECOPETROL S.A. – Terminal Marítimo de Tumaco

BENEFICIARIOS EGURADO	AMPARO	No. PÓLIZA	VALOR ASEGURADO	ASEGURADORA	VIGENCIA (dd-mm-aa)	
					DESDE	HASTA
Agencia Nacional de Infraestructura	Cumplimiento	8002037688	\$ 235.093.839.00	SEGUROS COLPATRIA S.A.	04/05/2012	04/11/2017
Agencia Nacional de Infraestructura	Pago de Salarios, Prestaciones sociales e indemnizaciones	8002037688	\$ 143.946.607.00	SEGUROS COLPATRIA S.A.	04/05/2012	04/05/2020
Agencia Nacional de Infraestructura	Responsabilidad Civil Extracontractual	8002001949	\$ 783.646.130.00	SEGUROS COLPATRIA S.A.	04/05/2012	04/05/2017

9.1 GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONCESIÓN.- Por medio de la cual se le garantiza a la Nación a través de la Agencia Nacional de Infraestructura, al Instituto Nacional de Vías- INVIAS a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Municipio de Tumaco (Departamento de Nariño), que **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** ocupará y usará los terrenos dados en concesión, en los términos y condiciones del otorgamiento incluida la calidad de las obras propuestas y su correcto mantenimiento, que ejercerá las actividades autorizadas en debida forma y dará cumplimiento a todas sus obligaciones, en especial las relacionadas con el pago de la contraprestación, la tasa de vigilancia, el mantenimiento de las inversiones portuarias y la reversión, de acuerdo con la ley y con las reglamentaciones generales expedidas por la entidad competente, en cuantía equivalente al tres por ciento (3%) del valor del Plan de Inversión que propone desarrollar, sin que en ningún caso sea inferior a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Esta garantía se otorgará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, liquidados en moneda colombiana a la Tasa Representativa del Mercado – TRM del día de su expedición. La garantía deberá tener una vigencia igual al término de duración del contrato de concesión y seis (6) meses más, y en caso de ampliación o modificación deberá ser prorrogada o reajustada.

9.2 GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.-Por medio de la cual **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, garantiza a la Nación a través de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, el pago de indemnizaciones que llegaren a ser exigibles como consecuencia de daños causados a terceros, sus trabajadores y dependientes, para proteger los daños causados a operadores portuarios, usuarios del servicio y a bienes y derechos de terceros. El valor de la garantía de responsabilidad civil extracontractual del contrato de concesión, será del diez por ciento (10%) del valor de las inversiones a realizar. La garantía se otorgará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica liquidados en moneda colombiana a la Tasa Representativa del Mercado – TRM, vigente en la fecha de su expedición. Esta garantía deberá tener una vigencia igual al término de duración del contrato de concesión.

9.3 GARANTÍA DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DEL PERSONAL. Por medio de la cual **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, garantiza a la Nación a través de la **Agencia Nacional de Infraestructura** que pagará los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal de **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** que presta sus servicios en el Terminal Marítimo de Tumaco. El valor de la garantía de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de la concesión portuaria será del cinco por ciento (5%) sobre el valor de la contraprestación. La garantía se otorgará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica liquidados en moneda colombiana

12
RUM



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 001 DE 5 FEB 2013 SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD
ECOPETROL S.A. –Terminal Marítimo de Tumaco

a la Tasa Representativa del Mercado – TRM, vigente en la fecha de su expedición. Esta garantía deberá tener una vigencia igual al término de duración del contrato de concesión, y tres (3) años más. **9.4 GARANTÍA DE CALIDAD DEL MANTENIMIENTO DE LAS CONSTRUCCIONES E INMUEBLES POR DESTINACIÓN.-** Por medio de la cual LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, garantiza a la Nación a través de la **Agencia Nacional de Infraestructura**, la calidad del mantenimiento que se hubiera dado en las obras que se realizaron en la zona de uso público y en los inmuebles por destinación. El valor de esta garantía será del cinco por ciento (5%) del valor de los bienes revertidos, sin que en ningún caso sea inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La vigencia de esta cobertura será de dos (2) años, contados a partir de la suscripción del acta de reversión, al finalizar el plazo de la concesión. El presente amparo será otorgado dentro de los sesenta días (60) previos a la reversión. **PARÁGRAFO.-** Las garantías y seguros fueron debidamente aprobadas por la Gerente de Contratación de la Vicepresidencia Jurídica, según consta en la comunicación No. 2012-303-010363-1 del 17 de agosto de 2012, que forma parte integral de este contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA.- PLAZO. El plazo de la concesión que se otorga es por el término de **veinte (20) años** contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del presente Contrato de Concesión Portuaria. En ningún caso habrá lugar a prórroga automática.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- PRORROGA DE LA CONCESIÓN.- La prórroga de la concesión podrá darse siempre y cuando esté autorizada en la ley y se tramite ante el órgano competente con sujeción al procedimiento que para tal efecto disponga la normatividad vigente para el momento de la solicitud de prórroga y podrá solicitarse por **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, sólo si esta ha ejecutado el 100% del Plan de Inversiones aprobado para el plazo inicial de la concesión. La solicitud de prórroga deberá radicarse ante la **Agencia Nacional de Infraestructura**, a través del Vicepresidente de Gestión Contractual o quien haga sus veces, quien deberá acogerse al procedimiento vigente en la ley para verificar su viabilidad. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** En el evento de presentarse la prórroga de la concesión, esto no significa que se mantendrán las condiciones contractuales inicialmente pactadas. En todo caso, la contraprestación por uso de la zona de uso público y por uso de infraestructura se calculará y cobrará de conformidad con las normas vigentes al momento de la prórroga, así como las disposiciones que en materia de contraprestación expida el Documento CONPES vigente al momento de la prórroga. **PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El plazo de la prórroga comenzará a contarse una vez se venza el plazo inicial. Las nuevas condiciones, incluida la nueva contraprestación por infraestructura y zonas de uso público y la entrega de las mismas, comenzarán a regir a partir de la suscripción y legalización del Otrosí que modifique el contrato inicial, sin perjuicio de que una vez vencido el plazo inicial del contrato, **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** revierta a la Nación en buen estado de operación, todas las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren instalados en las zonas de uso público y las que hayan sido ejecutadas en ellas dentro del plazo inicial de la concesión, previo inventario, valoración técnica y avalúo comercial que debe entregar antes de suscribir la prórroga.



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 001 DEL 05 FEB 2013, SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD
ECOPETROL S.A. -Terminal Marítimo de Tumaco

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- REVERSIÓN. La zona de uso público y todas las construcciones (obras e inversiones) que se encuentren habitualmente instaladas en zonas de uso público, entregadas en concesión en virtud del presente contrato, o que sean ejecutadas dentro del plazo del mismo y los inmuebles por destinación (equipos e inversiones) afectos a la operación del muelle revertirán a la Nación, en buenas condiciones de operación tecnológica, mantenimiento y de adecuada eficiencia al término de este contrato y de la prórroga si la hubiere. Igualmente, procederá la reversión al ser declarada la caducidad o la terminación unilateral. Al efecto **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** deberá en el momento de la reversión hacer entrega de un avalúo comercial actualizado y valoración técnica de las condiciones de operación de la infraestructura portuaria, equipos e inmuebles por destinación que habitualmente se encuentren instalados en las zonas de uso público que se revierten y que son propiedad de la Nación. Dicho avalúo debe realizarlo una firma debidamente registrada ante la Lonja de Propiedad Raíz o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, en el evento que dentro de los bienes exista una nave, artefacto naval o plataforma flotante, el avalúo de éstos lo hará la DIMAR o una Sociedad Clasificadora reconocida por ésta. Igualmente, cederán y revertirán gratuitamente a favor de la Nación, las instalaciones e inmuebles por destinación, elementos y bienes directamente afectados a la concesión y situados en la zona de uso público. **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** elaborará el inventario y avalúo de los bienes objeto de la reversión e informará el estado legal en que se encuentran los mismos con respecto a gravámenes, impuestos, servicios públicos, así como también cualquier tipo de procesos judiciales o extrajudiciales que pesen sobre ellos y los enviará a la **Agencia Nacional de Infraestructura**, o a quien haga sus veces, a más tardar antes de comenzar el último semestre de la concesión para su revisión y aprobación, el cual deberá ser presentado, so pena de que se le apliquen las sanciones por incumplimiento que se pactan en el presente contrato.- **PARÁGRAFO PRIMERO:** La reversión de que trata la presente Cláusula, se formalizará mediante la suscripción de un acta entre las partes, que **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** protocolizará ante Notaría asumiendo sus costos. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** La reversión de que trata la presente cláusula, en todo caso se realizará dando estricto cumplimiento a la normatividad que para el efecto se encuentre vigente.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. OBRAS ADICIONALES. En el evento que **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** requiera efectuar obras e inversiones en la zona de uso público no previstas en el contrato y su respectivo plan de inversiones, y/o adquirir o instalar equipos destinados a la operación del Terminal Marítimo, deberá contar con la respectiva autorización previa y escrita por parte de la **Agencia Nacional de Infraestructura**, o quien haga sus veces y serán cedidas a la Nación en los términos descritos en el artículo 8 de la Ley 1ª de 1991, o de acuerdo a la política que fije el Estado colombiano al momento de la reversión. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las obras e inversiones adicionales deben aprobarse necesariamente a través de acto administrativo debidamente motivado. **PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Las obras e inversiones adicionales que se autoricen y ejecuten dentro de las zonas entregadas en concesión, deberán revertir gratuitamente a la Nación, en los términos descritos en la cláusula décima segunda del presente contrato y en todo caso dando estricto cumplimiento a la normatividad que para el efecto se encuentre vigente. **PARÁGRAFO TERCERO.-** Las obras e inversiones adicionales serán asumidas por **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** por su cuenta y riesgo, partiendo del entendido de que la inversión



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 001 DEL 05 FEB 2013 SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD
ECOPETROL S.A. -Terminal Marítimo de Tumaco

realizada será recuperada durante el término de la concesión, por tal motivo no dará derecho a indemnización o reconocimiento alguno a favor de **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, debiendo este ajustar las garantías de que trata la cláusula novena del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- OBLIGACIÓN DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DE CUMPLIR CON LOS PERMISOS AMBIENTALES.- LA SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá operar el Terminal Marítimo de Tumaco, acatando los requerimientos y obligaciones que surjan del seguimiento y control efectuado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No. 1929 del 7 de diciembre de 2005, y todos aquellos actos de las autoridades ambientales que la desarrollen, complementen y/o modifiquen.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA. Las obligaciones contractuales que deberá cumplir la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con la **Agencia Nacional de Infraestructura**, además de todas las disposiciones legales y contractuales necesarias para el desarrollo del contrato son las siguientes: **15.1.** Pagar la contraprestación a que se refiere la cláusula octava de este contrato, y la Tasa de Vigilancia que para el efecto se establezca, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, dentro de los plazos correspondientes. **15.2.** Desarrollar las actividades portuarias conforme a las disposiciones legales vigentes y dentro de los plazos correspondientes. **15.3.** Abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o que cree prácticas restrictivas de la competencia, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 01 de 1991, la Ley 256 de 1996 y todas aquellas normas que la sustituyan, reglamenten y/o adicione; así como, el cobro de las tarifas especulativas o que resulten ostensiblemente altas o más bajas que las que se establezcan en el mercado. **15.4.** Cumplir con todas las normas y disposiciones para el control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte o de quien haga sus veces, de conformidad con los términos legales. **15.5.** Cumplir con los demás requerimientos que las leyes prevean, respecto de otras autoridades de cualquier orden, entre otras, la obtención de licencias y permisos de autoridades locales, y en forma especial, las exigencias que formule cualquiera de las autoridades competentes. **15.6.** Procurar la conservación y protección del medio ambiente y, llegado el caso, recuperarlo según las instrucciones de las autoridades competentes y adoptar las medidas de preservación sanitaria y ambiental que le sean requeridos de conformidad con el Plan de Manejo Ambiental el cual la sociedad deberá mantener vigente. **15.7.** Prestar la colaboración que las autoridades demandan, en casos de tragedia o calamidad pública, en las zonas objeto de la concesión. **15.8.** Denunciar ante las autoridades competentes, cualquier irregularidad que pueda constituir delito o que atente contra la ecología, el medio ambiente o la salud de las personas o los animales. **15.9.** Mantener en buen estado de operación y mantenimiento las zonas de uso público e infraestructura portuaria, y comprometerse a revertirlas a la Nación de conformidad con los términos establecidos en este contrato y en las disposiciones legales vigentes. **15.10.** Observar y cumplir las disposiciones sobre higiene y seguridad portuaria, seguridad y protección a las instalaciones portuarias y seguridad industrial. **15.11.** Mantener vigentes las garantías y/o pólizas que se constituyan en desarrollo de este contrato y reponer su monto cada vez que se disminuya o agote. **15.12.** Suministrar a la Superintendencia de Puertos y Transporte o a quien haga sus veces, los informes o datos que se



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 001 DEL 05 FEB 2013, SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD
ECOPETROL S.A. -Terminal Marítimo de Tumaco

requieran para ejercer sus funciones de control y vigilancia. **15.13.** La sociedad **ECOPETROL S.A.**, se obligará pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que legalmente corresponda a los trabajadores vinculados por cuenta suya para la ejecución del contrato, así como atender todas las obligaciones parafiscales. En ningún caso, tales obligaciones corresponderán a la **Agencia Nacional de Infraestructura**, o a quien haga sus veces. En consecuencia, la **SOCIEDAD ECOPETROL S.A.**, responderá por toda acción, demanda, reclamo o gastos que se originen en las relaciones laborales a su cargo. La reversión de que trata el presente contrato, al terminar el mismo, no conlleva el traspaso a la Nación - **Agencia Nacional de Infraestructura**, de carga laboral o sustitución patronal o continuidad de las relaciones laborales establecidas entre **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** y terceros. **15.14** La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá acreditar periódicamente el pago de los aportes de que trata el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificada por la Ley 828 de 2003. **15.15** La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá adelantar las obras necesarias para el adecuado mantenimiento de las instalaciones portuarias y de las zonas de maniobra, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, en especial con los planes definidos por la **Agencia Nacional de Infraestructura**, y de acuerdo a lo que se estipule al respecto en el contrato. **15.16.** Corresponderá a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, la cancelación oportuna de los servicios públicos tales como energía, gas, acueducto, teléfono, recolección de basuras y demás servicios públicos; así como el pago oportuno del impuesto predial de los terrenos adyacentes, tasas, contribuciones y demás gravámenes que le correspondan y que recaigan sobre la actividad ejercida y sobre los predios y bienes objeto de la presente concesión. La demora injustificada en cualquiera de los pagos a que se refiere este numeral se considera como incumplimiento del contrato. **15.17.** La sociedad **ECOPETROL S.A.**, se obligará a pagar las sanciones, costos y multas que las empresas de servicios públicos o cualquier autoridad distrital o municipal imponga durante la vigencia del presente contrato, por las infracciones de los respectivos reglamentos o por no haber efectuado dichos pagos oportunamente, e indemnizará a la Agencia Nacional de Infraestructura, por los perjuicios que pudiere tener por tales infracciones u omisiones, involucrando en tales perjuicios, entre otros, los que puedan provenir de la pérdida de los mencionados servicios, la suspensión de ellos, su reconexión o nueva instalación dentro de la zona de uso público dada en concesión. **15.18.** Será responsabilidad de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, manejar y administrar el puerto en una forma ordenada y responsable, para garantizar su eficiencia y máxima utilización, manteniendo condiciones de vigilancia y de seguridad del personal, de la carga, de las instalaciones e infraestructura portuaria. **15.19.** Será responsabilidad de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, invertir a su propio nombre y a su cargo en infraestructura portuaria y equipo que aumenten las operaciones y la eficiencia del puerto. **15.20.** Presentar todos los documentos en desarrollo del presente contrato, en idioma castellano. **15.21.** Presentar oportunamente a la **Agencia Nacional de Infraestructura**, todos los documentos e información que se le requieran con ocasión del desarrollo y ejecución de este contrato. **15.22.** Presentar el inventario y avalúo de los bienes objeto de la reversión dentro de los términos establecidos en la ley y en este contrato. **15.23.** Tramitar y obtener todas las licencias y permisos necesarios para el desarrollo de las actividades propias del contrato. **15.24.** La sociedad **ECOPETROL S.A.**, en cuanto fuere aplicable, deberá dar cumplimiento al Código Internacional para la protección de los buques e instalaciones portuarias y enmiendas de 2002 al Convenio SOLAS- PBIP, adoptado por Colombia mediante Ley 8 de 1980, so pena de no poder realizar operaciones portuarias de comercio exterior. **15.25.**



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 001 DEL 05 FEB 2013 SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD
ECOPETROL S.A. -Terminal Marítimo de Tumaco

La sociedad **ECOPETROL S.A.**, se obliga a efectuar las obras de mantenimiento necesarias para la operación normal del Terminal Marítimo, tales como dragados o relimpias en las zonas de aguas accesorias y de maniobra comprendida dentro de la zona de uso público entregada en concesión durante toda la vigencia del contrato. **15.26.** Presentar ante la **Agencia Nacional de Infraestructura** para su aprobación y/o actualización, el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación Portuaria y dar cumplimiento al mismo. **15.27.** La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá informar mensualmente a la **Agencia Nacional de Infraestructura** y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, el volumen de carga movilizada, para ello debe presentar un informe que contenga mes a mes las toneladas movilizadas por tipo de carga y el consolidado de toneladas por producto y la demás información que se requiera para llevar una estadística de movimientos y toneladas confiable. **15.28.** Acreditar mediante la presentación de los contratos e instrumentos jurídicos, la facultad de utilizar los terrenos adyacentes, con la periodicidad establecida en dichos documentos, cuando a ello hubiere lugar. **15.29.** Cumplir las prescripciones que en materia de gestión social adopte el Gobierno Nacional como normatividad vigente en relación con la administración de infraestructura portuaria concesionada. **15.30.** Realizar las inversiones de acuerdo con los montos y fechas establecidos en el Plan de Inversiones aprobado, el cual hace parte integral del presente contrato. **15.31** Mantener las profundidades requeridas en las áreas de navegación y flotación, para acceso, maniobras y tránsito seguro de los buques y/o para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. **15.32.** Las demás que se deriven de la ley y demás disposiciones vigentes, sobre aspectos técnicos de operación y las normas que la modifiquen o adicionen.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- CADUCIDAD ADMINISTRATIVA. La **Agencia Nacional de Infraestructura** o quien haga sus veces, podrá declarar la caducidad administrativa por medio de resolución motivada, a través de la cual dará por terminado el presente contrato de concesión y ordenará su liquidación, cuando: **16.1. LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** incumpla en forma reiterada las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión, o desconozca las obligaciones y prohibiciones a las cuales está sujeta, en tal forma que se perjudique gravemente el interés público y se afecte la buena marcha de los puertos y de las instalaciones portuarias. **16.2.** Cuando se compruebe la evasión en el pago total o parcial de aportes por parte de **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** durante la ejecución del contrato frente a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al Servicio de Aprendizaje - SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificada por la Ley 828 de 2003. **16.3 LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** incurra con ocasión del contrato en cualquiera de las causales de caducidad de que trata el artículo 90 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, modificado por el artículo 31 de la Ley 782 de 2002 o las normas que las modifiquen, reglamenten y/o adicionen. **16.4.** Si a juicio de la **Agencia Nacional de Infraestructura** del incumplimiento de las obligaciones de **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** se derivan consecuencias que hagan imposible la ejecución del contrato o se causen perjuicios a la **Agencia Nacional de Infraestructura**, que no sean resarcidos por **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**. **16.5** Cuando a las zonas de uso público se les dé una destinación diferente a la determinada en la concesión. **16.6** Cuando un directivo o delegado de **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** oculte o colabore en el pago de la liberación de un funcionario o empleado secuestrado. **16.7. LA**



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 001 DEL 05 FEB 2013, SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD
ECOPETROL S.A. –Terminal Marítimo de Tumaco

SOCIEDAD CONCESIONARIA pague sumas de dinero a extorsionistas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 40 de 1993 así como sus normas modificatorias. **16.8. LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** acceda a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho. **16.9.** No informe inmediatamente a las autoridades competentes sobre estas amenazas o peticiones. **16.10 LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** suspenda injustificadamente las actividades portuarias en la ZUP entregada en concesión, sin dar aviso oportuno a la **Agencia Nacional de Infraestructura**, por un término superior a tres (3) meses. **16.11.** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato, de tal forma que sea evidente su paralización de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993 y sus normas modificatorias. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La caducidad será decretada mediante resolución motivada contra la cual sólo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 42 de la Ley 1ª de 1991. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En firme la resolución que declare la caducidad y agotado el recurso establecido por la ley, las partes procederán a liquidar el presente contrato, y en cuanto ordene hacer efectivas las multas y el valor de la Cláusula Penal Pecuniaria, prestará mérito ejecutivo contra **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** y su garante.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- APORTES PARAFISCALES Y CONTRIBUCIONES. LA SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada cuando a ello hubiere lugar, a: i) realizar las contribuciones y pago de aportes parafiscales contemplados en la ley (Cajas de Compensación Familiar, SENA e ICBF); ii) Pagar la contribución de los contratos de concesión de que trata el artículo 6º de la Ley 1106 del 22 de diciembre de 2006 por la cual se modifica el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y las normas que las modifiquen. En todo caso, el revisor fiscal de **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, expedirá la certificación correspondiente para el trámite de cada pago, durante todo el plazo del contrato sobre el cumplimiento de estas obligaciones. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de incumplimiento de las obligaciones que se estipulan y se citan en esta cláusula, la **Agencia Nacional de Infraestructura** impondrá multas a **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** por concepto de incumplimiento de las obligaciones contractuales. Del mismo modo en los casos previstos en la ley podrá declararse la caducidad del contrato por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas y citadas en esta cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- MULTAS.- La **Agencia Nacional de Infraestructura** podrá imponer multas a **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** en los siguientes eventos: **18.1.** Por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificada por la Ley 828 de 2003, a razón de 0.01% diario del valor total de la contraprestación por cada día de mora en el pago de aportes de que tratan las normas antes mencionadas. **18.2.** Por no cumplir con el pago de la contraprestación de que trata la cláusula octava del presente contrato, en la cuantía y fecha indicada en el mismo, se causará una multa por incumplimiento, equivalente al 1% del valor de la contraprestación anual, sin perjuicio de los intereses de mora pactados en la cláusula OCTAVA del presente contrato. **18.3.** Por ejercer la actividad portuaria sin contar con los respectivos permisos, licencias o autorizaciones que se requieran de las demás autoridades competentes, tales como la autoridad en Transporte (Ministerio de Transporte), Ambiental,



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 001 DEL 05 FEB 2013 SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD
ECOPETROL S.A. –Terminal Marítimo de Tumaco

Aduanera (DIAN), Marítima (DIMAR), Municipal y demás a que haya lugar, se causará una multa por incumplimiento, equivalente al 1% de los ingresos brutos percibidos por la actividad portuaria durante el tiempo en que ejerció la mencionada actividad sin la debida autorización. **18.4.** Por no mantener en buen estado de operación y mantenimiento, las construcciones y demás inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en la zona otorgada en concesión, se causará una multa por incumplimiento, equivalente al 5% del avalúo de las construcciones, inmuebles y equipos dejados de mantener. **18.5.** Por incumplimiento de las obligaciones de constitución y/o prórroga de las garantías exigidas en el presente contrato, el 0.5% del valor anual del contrato. **18.6.** Por no presentar cuando se requiera el inventario y avalúo, del presente contrato, se causará una multa por incumplimiento equivalente al 3% del avalúo comercial de la infraestructura portuaria ubicada en la zona de uso público. **18.7.** Por no cumplir con las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental o de los documentos de evaluación y manejo ambiental se causará una multa equivalente al 5% de los ingresos brutos percibidos por la actividad portuaria durante el tiempo en que ejerció la actividad sin cumplir con dichas obligaciones, lo anterior sin perjuicio de las sanciones que le sean impuestas a **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, por la autoridad ambiental competente. **18.8** Por no ejecutar el plan de inversión propuesto por **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** dentro del cronograma y presupuesto aprobados, se podrán causar multas hasta por el 5% del valor de las inversiones que deje de ejecutar en el periodo pactado contractualmente. El incumplimiento reiterado podrá dar origen a la declaratoria de caducidad del contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El monto total de las multas no podrá exceder del 20% del valor del contrato durante la vigencia del mismo.- **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez en firme el acto administrativo de imposición de multa, dicho acto prestará mérito ejecutivo, sin perjuicio de la facultad de la **Agencia Nacional de Infraestructura** para declarar siniestros y hacer efectiva la garantía única de cumplimiento.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS: La imposición de multas se llevará a cabo respetando el debido proceso, según lo dispuesto en las normas aplicables, en particular lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas posteriores que las aclaren, adicionen, complementen, modifiquen, reglamenten o deroguen.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En el evento que la **Agencia Nacional de Infraestructura** declare la caducidad o el incumplimiento del presente contrato, **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** deberá pagar la suma equivalente al 10% del valor total de la contraprestación, como sanción pecuniaria. El valor pagado por **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, se considerará como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios causados a la **Agencia Nacional de Infraestructura**, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelante la **Agencia Nacional de Infraestructura**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- DOMICILIO Y SUJECCIÓN A LA LEY COLOMBIANA. Las partes fijan como domicilio contractual, la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia. Este contrato se rige en todas sus partes por la ley colombiana en especial la Ley 01 de 1991, sus reglamentaciones y las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, y aquellas que las adicionen, modifiquen o deroguen. **PARÁGRAFO.- LA**



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 001 DEL 05 FEB 2013, SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD
ECOPETROL S.A. –Terminal Marítimo de Tumaco

SOCIEDAD CONCESIONARIA pagará todos los impuestos, tasas y contribuciones que le correspondan, de conformidad con las normas tributarias vigentes durante la ejecución del contrato. El riesgo de modificación de dichas normas tributarias es enteramente a cargo de **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, tanto en lo que lo afecte, como en lo que lo beneficie directa o indirectamente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato se dará por terminado por la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: **22.1.** Por el vencimiento del plazo establecido en el contrato. **22.2.** Por mutuo acuerdo entre las partes, lo cual podrá hacerse en todos los casos en que tal determinación no implique renuncia a derechos causados o adquiridos a favor de la **Agencia Nacional de Infraestructura**, siempre y cuando **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** se encuentre a paz y salvo por todo concepto en relación con las obligaciones adquiridas mediante el presente contrato, con la **Agencia Nacional de Infraestructura**, el INVIAS, la Superintendencia de Puertos y Transporte y el municipio de Tumaco. **22.3.** Por encontrarse suspendido el contrato por más de dos (2) años, de acuerdo con la Cláusula Vigésima Tercera del presente contrato. **22.4.** Cuando los actos en que se fundamenta el contrato se hayan declarado nulos. **22.5.** Por no disponer a cualquier título de los terrenos adyacentes indispensables para llevar a cabo la operación portuaria.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato de concesión portuaria podrá ser suspendido por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que impidan el cumplimiento de las obligaciones del contrato, debidamente reconocidos por la **Agencia Nacional de Infraestructura**, o quien haga sus veces, mediante resolución motivada de conformidad con las disposiciones vigentes, entre otras situaciones, por aquellas que a continuación se relacionan: **23.1** Incendio, inundación, perturbaciones atmosféricas, explosión, rayo, tormenta, terremoto, derrumbes, erosión o hundimiento del terreno, temblor de tierra, epidemias que impidan la operación, prestación y continuidad del puerto y/o la construcción o terminación de las obras. **23.2** Asonadas, guerra civil, bloqueo, insurrección, sabotaje, actos de enemigos públicos o disturbios civiles, orden público que impidan la operación y prestación del servicio portuario. **23.3** La expedición de normas legales que impidan sustancialmente el desarrollo del contrato. **23.4** Los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos. Al presentarse un evento como los anteriores, **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, deberá tomar las medidas razonables del caso en el menor tiempo posible, para remover o superar el obstáculo y/o la circunstancia que impide la ejecución del contrato. Si esto no es posible y la circunstancia persiste, las partes podrán de común acuerdo: a) Suspender temporalmente la ejecución del contrato hasta por dos (2) años, mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo, se compute el tiempo de la suspensión. b) Si al término de la suspensión, las causales de fuerza mayor o caso fortuito no han desaparecido, la **Agencia Nacional de Infraestructura**, y/o **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** podrán optar por terminar el contrato de mutuo acuerdo, sin lugar a indemnización alguna para **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**. En todo caso y previa evaluación realizada por la **Agencia Nacional de Infraestructura**, ésta podrá terminar unilateralmente el contrato cuando las circunstancias que motivaron la suspensión no han desaparecido o implican una imposibilidad para ejecutar el contrato.



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 001 DEL 05 FEB 2013 SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD
ECOPETROL S.A. - Terminal Marítimo de Tumaco

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- CESIÓN: LA SOCIEDAD CONCESIONARIA solo podrá ceder total o parcialmente este contrato, previa autorización escrita de la **Agencia Nacional de Infraestructura**, a través del Vicepresidente de Gestión Contractual o quien haga sus veces. La **Agencia Nacional de Infraestructura** resolverá la solicitud respectiva en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de su presentación ante la entidad, de conformidad con las disposiciones vigentes que regulen la materia. Sin la mencionada autorización, las cesiones se tendrán por no celebradas. En los casos en que se autorice la cesión parcial, **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** responderá ante la **Agencia Nacional de Infraestructura**, por todas las obligaciones contractuales. En el evento de cesión total o parcial, la autorización de la **Agencia Nacional de Infraestructura**, sólo se otorgará después de que **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** presente el correspondiente Paz y Salvo por todo concepto. En todo caso, una vez autorizada la cesión total o parcial de la concesión, **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** para que esta definitivamente opere, deberá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato de cesión, los certificados de la Compañía de Seguros, mediante los cuales se acredita que el cesionario ha gestionado suficientes y similares garantías a las existentes o que ha operado la sustitución de **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** por el cesionario.-
PARÁGRAFO: La Sociedad cesionaria deberá reunir los mismos requisitos que la Sociedad cedente, y en todo caso los que exija la ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- MODIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERAL: Las cláusulas de modificación, interpretación y terminación unilaterales del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, se entienden incorporadas a este contrato. La **Agencia Nacional de Infraestructura**, bajo los presupuestos reconocidos en el ordenamiento jurídico, podrá terminar unilateralmente el presente contrato cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. Todas las cláusulas excepcionales consagradas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y en la jurisprudencia a favor de la administración pública, se entenderán integradas a este contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: LA SOCIEDAD CONCESIONARIA declara bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra incurso en ninguna de las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones contempladas en la ley, en especial las contempladas en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- EFECTOS DE LA CONCESIÓN: Perfeccionado el presente contrato, evento que se da cuando se suscribe, para su ejecución no será necesario permiso de funcionamiento ni acto adicional alguno de autoridad administrativa del orden nacional, sin perjuicio de aquellos permisos, para adelantar las construcciones propuestas, y para operar el puerto, o para dar cumplimiento a los requerimientos de autoridades competentes, si a ello hubiere lugar.

21
[Handwritten signature]



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 001 DEL 05 FEB 2013, SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD
ECOPETROL S.A. –Terminal Marítimo de Tumaco

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.- VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN: LA SOCIEDAD CONCESIONARIA queda sometida a la inspección, control y vigilancia de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia. La **Agencia Nacional de Infraestructura** o quien haga sus veces, supervisará que **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, cumpla en su totalidad sus obligaciones, entre otras, las siguientes: **28.1** Las condiciones técnicas de operación del puerto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. **28.2** Los términos en general en que se otorgó la presente concesión y en el presente contrato. **28.3** El cumplimiento de las disposiciones pactadas en este contrato de concesión portuaria. La supervisión del presente contrato estará a cargo del Vicepresidente de Gestión Contractual de la **Agencia Nacional de Infraestructura**, o quien ésta delegue. **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, se compromete a acatar los requerimientos y las exigencias legales y contractuales que le formule la **Agencia Nacional de Infraestructura**, la Superintendencia de Puertos y Transporte, y las demás autoridades nacionales y municipales, y prestará toda la colaboración que se requiera. **PARÁGRAFO.- Interventoría:** La **SOCIEDAD CONCESIONARIA**, acepta que la Agencia Nacional de Infraestructura, sujete el cumplimiento del Plan de Inversiones al control de una Interventoría, y se obliga a cumplir con los requerimientos, exigencias legales y contractuales que le haga la **Agencia Nacional de Infraestructura**, y prestará toda la colaboración que se requiera.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES: LA SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a adquirir los permisos, licencias o autorizaciones de las demás autoridades competentes y a cumplir con los requerimientos efectuados por éstas, si a ello hubiere lugar.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. REQUISITOS DE LEGALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO: El presente contrato de concesión portuaria se perfecciona con la suscripción por las partes y adicionalmente deberá cumplir con los siguientes requisitos para su legalización: **30.1.** Pago del Impuesto de Timbre, a cargo de **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, si a ello hubiere lugar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del presente contrato. **30.2.** Simultáneamente, dentro del mismo plazo señalado en el punto anterior, se deberá publicar en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA.- ANEXOS DEL CONTRATO: Forman parte integral del presente contrato, los siguientes documentos: **31.1.** Solicitud de Concesión Portuaria presentada por la Sociedad **ECOPETROL S.A.**, con todos los documentos anexos, y los que en el transcurso del trámite fueron allegados. **31.2.** Resoluciones de aprobación y otorgamiento de la concesión portuaria, ya mencionadas. **31.3** Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de fecha agosto 27 de 2012. **31.4.** Documento de Aprobación de Pólizas suscrito por la Gerente de Contratación de la Vicepresidencia Jurídica, el cual surte efectos legales de notificación de la aprobación de las pólizas. **31.5** Paz y Salvos de **INVIAS** y del municipio de Tumaco, los cuales fueron presentados en su oportunidad por **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. REQUERIMIENTOS DE LAS AUTORIDADES: LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, además de las obligaciones previstas en las disposiciones legales actualmente



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° **001** DE **5 FEB 2013**, SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD
ECOPETROL S.A. -Terminal Marítimo de Tumaco

vigentes y las Cláusulas del contrato Estatal de Concesión Portuaria, deberá acoger las recomendaciones y dar estricto cumplimiento a los requerimientos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Puertos y Transporte, Ministerio de Transporte, Dirección General Marítima –DIMAR- y demás autoridades del sector.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, deberá mantener en buen estado de operación y mantenimiento las zonas de uso público e infraestructura portuaria, realizando las obras que se requieran y que sean necesarias para la conservación de las zonas de uso público entregadas en concesión, igual obligación se extiende al área adyacente, atendiendo a que el puerto es una unidad de explotación económica y su conservación es obligación de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA.- RÉGIMEN DE TARIFAS: LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, se compromete a cumplir con el Régimen de Tarifas, a pagar la tasa de vigilancia vigente y la contraprestación establecida de acuerdo a las normas legales.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA.- RIESGOS: Este proyecto es desarrollado por iniciativa de la sociedad ECOPETROL S.A., por lo tanto, ésta en calidad de SOCIEDAD CONCESIONARIA acepta que la totalidad de los riesgos inherentes a su ejecución en su etapa, de construcción, de operación y de reversión, incluyendo el riesgo inherente a la aprobación del trámite de declaratoria de existencia como zona franca permanente especial de servicios del área portuaria serán asumidos por dicha Sociedad. La ocurrencia de cualquier riesgo no dará derecho a indemnización o reconocimiento alguno a favor de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, salvo que esté a cargo de un tercero. Dentro de los riesgos se encuentran, sin que la presente mención constituya una lista taxativa de los mismos, los siguientes: la devolución de las contraprestaciones pagadas a la Nación, el riesgo de estudios y diseños, de construcción, de cantidades de obra, presupuesto, plazo de ejecución de las obras, de mantenimiento, de operación, comercial, social, ambiental, de demanda, de cartera, financiero, cambiario, soberano o político, predial, tributario, seguridad portuaria, seguridad y protección a las instalaciones portuarias, higiene y seguridad industrial y de disponibilidad de los terrenos adyacentes durante el plazo de la concesión.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA.- SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Es obligación de las partes en el evento de que surjan discrepancias en la ejecución del contrato, acudir a su solución en forma ágil, rápida y directa a través de los mecanismos previstos en la ley, tales como la conciliación, la amigable composición y la transacción.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- CLÁUSULA COMPROMISORIA Y ARBITRAMIENTO TÉCNICO.
Arbitramento: Salvo la aplicación de la Cláusula de Caducidad y sus efectos, así como de las cláusulas excepcionales que contengan los principios previstos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás normas contractuales, cualquier disputa o controversia surgida con relación al presente contrato, que sea susceptible de transacción y que no pueda arreglarse directamente entre las



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 001 DEL 05 FEB 2013, SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD
ECOPETROL S.A. –Terminal Marítimo de Tumaco

partes, o que no sea sometida a arbitramento técnico según lo establecido más adelante en esta misma cláusula, será dirimida bajo las reglas del Arbitraje Institucional señaladas en la Ley 1563 de 2012 o de aquella que lo complemente o reforme, al momento en que se solicite el mismo, por una de las dos partes. El lugar en que se llevará a cabo el arbitramento es Bogotá D.C., Colombia. Los árbitros determinarán los asuntos en disputa de acuerdo con la mencionada Ley y deberán fallar en derecho. El Tribunal de Arbitramento estará constituido por tres (3) árbitros nombrados de común acuerdo entre las partes, o en caso de no llegar a un acuerdo al respecto dentro de los ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha en que se solicitó la convocatoria del Tribunal de Arbitramento, serán nombrados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. Las partes acuerdan que la decisión proferida por los árbitros será la única y exclusiva solución entre las partes en cuanto a cualquier demanda, contra demanda, asuntos o cuentas presentadas o sometidas al arbitramento, la cual será cumplida y pagada oportunamente, libre de todo impuesto deducción o compensación. Dicho impuesto deducción o compensación será considerado por los árbitros al dar su fallo. Sobre intereses y costas se atienen la Agencia Nacional de Infraestructura, y **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** a lo establecido en la Ley Colombiana. Todas las comunicaciones entre las partes, relacionadas con el arbitramento deberán realizarse según lo dispuesto en la Cláusula Trigésima Octava del presente Contrato. Arbitramento Técnico: Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 80 de 1993 y en la Ley 1150 de 2007, toda diferencia de carácter técnico que llegue a surgir entre las partes, con motivo de la interpretación o aplicación de este contrato, que no pueda arreglarse en forma directa entre las partes, será sometida al dictamen definitivo de tres (3) árbitros técnicos independientes, profesionales en la materia y experimentados en proyectos de características similares al proyecto motivo de este contrato, designados de común acuerdo entre las partes. En caso de desacuerdo entre ellas, respecto de dicho nombramiento por lapso mayor de veintiún (21) días, este se hará por la Junta Directiva de la Sociedad Colombiana de Ingenieros que tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C. Igualmente, toda diferencia de carácter contable que llegue a surgir entre las partes, en relación con la interpretación y/o ejecución del contrato y que no pueda arreglarse en forma directa entre las partes, será sometida al dictamen definitivo de tres (3) árbitros técnicos quienes deberán ser Contadores Públicos Titulados designados de común acuerdo entre las partes. En caso de desacuerdo entre ellas, dicho nombramiento, lo hará la Junta Central de Contadores y a falta de ésta, la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. Ambas partes declaran que el dictamen de los árbitros técnicos tendrá el efecto vinculante otorgado por la Ley. El arbitramento técnico que se acordare se celebrara conforme a las leyes colombianas y según lo establecido en el Código de Comercio Colombiano. En caso de que alguna disputa o controversia se encuentre sujeta a arbitramento o arbitramento técnico según lo dispuesto en la presente cláusula, todas las demás obligaciones y derechos derivados del presente contrato se mantendrán vigentes y el contrato deberá continuar desarrollándose normalmente.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA.- COMUNICACIONES. Las comunicaciones entre las partes contratantes deberán dirigirse a las siguientes direcciones: a la **Agencia Nacional de Infraestructura**, Avenida El Dorado Centro Administrativo Nacional -CAN-, Edificio del Ministerio de Transporte, Bogotá D.C., Colombia; y **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, en la Carrera 13 No. 36-24 Edificio Principal en la ciudad de Bogotá D.C. Todo cambio de dirección será comunicado por escrito con la debida anticipación.



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 001 DEL 05 FEB 2013 SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD
ECOPETROL S.A. –Terminal Marítimo de Tumaco

Cualquier comunicación de la **Agencia Nacional de Infraestructura** se dirigirá al representante legal de **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, y será entregado a éste en sus oficinas, caso en el cual la respectiva comunicación se considerará recibida a la fecha de su radicación formal en las oficinas de **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**. Las comunicaciones que remita **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** a la **Agencia Nacional de Infraestructura**, se dirigirán al representante legal de la **Agencia Nacional de Infraestructura**, de la misma manera y con el mismo efecto. En caso de ser requerido, las notificaciones personales se harán de acuerdo a lo establecido por la ley.

En constancia, las partes firman el presente contrato, en la ciudad de Bogotá D.C., el día 05 del mes de FEB de 2013


LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO
Presidente
Agencia Nacional de Infraestructura

05 FEB 2013


FREDDY DE JESÚS DÍAZ BARRIOS
Gerente de Puertos
Vicepresidencia de Transporte y Logística
ECOPETROL S.A.

Vo.Bo. Héctor Jaime Pinilla/Vicepresidente Jurídico
Revisión jurídica: Wilmar Darío Gonzalez/Gerente de Contratación
César Augusto García Montoya/Experto Gerencia de Contratación
Revisión técnica: Sandra Rueda/ Gerente G2 – 09 Vicepresidencia Estructuración
Revisión financiera: Claudia Soto/ Gerente G2 – 09 Vicepresidencia Estructuración
Proyectó: C. Matilde Cardona Arango/Abogada Vicepresidencia Estructuración

